

[illegible]

adigo mer
tor, por p
lo dispues
comparece
lebró con
cual se c
la la exce
arte dema

e a deter
a del carg
icitó ni au
e procede

s probato
encia de t
e resolver
5 y 2226,

ad de tran
ea, la Pr
ción, emiti
Semana
ro digital:

TRÓNICAS
ULIDAD, C
A DEMOS
MIENTOS
REDITAR

ia que ori
ias banca

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a6620636a6632000000000000000010c7c
15/05/26 18:00:00

on base al
ecidas son
dad hecha
istente en
ación con
por la de
s como no
ido por el
o de 2022
re valor pr
6 del Códig
quien no la
or, la jurí
Primera Sa
de rubro:
FOTOSTÁ
UICIOS ME
z que el a
es infunda
de contesta
nación del a
del cons
licos imp

Existente en

ación con

- por la de
s como no
ido por el
o de 2022

re valor pr
6 del Cód
quien no la

or, la juri
Primera Sa
de rubro:
FOTOSTÁ
LUCIOS MI

z que el a
es infunda
de contesta
nación del a

del cons
licos imp

de la op
e realizó a t
ebró y firm
etrónica, d
que creó u
personal e
primera de

encontraban comprometidos.

- ✓ Que el portal y aplicación de la demandada fue confiable y cumplió con las disposiciones legales aplicables el procedimiento utilizado por el Banco demandado para la autorización de las transacciones materia de este juicio.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio, este juzgador procede a la valoración de la prueba pericial en comento, sin que la opinión vertida por el especialista vincule u obligue, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2018, Tomo 3, con registro 2003122, de epígrafe y sinopsis como sigue:

**“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS
DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES
ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR**

Una vez señalado lo anterior, el dictamen pericial rendido por el especialista nombrado por la institución bancaria demandada es insuficiente para demostrar la existencia del consentimiento de la parte actora en la realización de la operación reclamada.

En el caso, se considera que el dictamen en materia de informática, sólo tiene valor probatorio de indicio, ya que el perito incurrió en un error de método, pues lo emitió sin analizar el contrato de banca electrónica celebrado entre las partes, puesto que no fue exhibido a juicio.

Además, de una lectura al dictamen (pregunta tercera) se aprecia que el perito indicó que el consentimiento para la operación reclamada se expresó a través de los factores de autenticación especificados en el contrato de Banca Electrónica, y, en el apartado de sus anexos, en el marcado con el numeral 7.1, señaló que adjuntaba la evidencia de dicho contrato; empero, se desprende que en realidad, solo se trata de la “SOLICITUD DE BANCA ELECTRÓNICA PERSONAL” en el que, como ya se dijo, no contiene los términos y condiciones pactados por las partes para el uso de la banca electrónica.



De lo anterior se desprende que, el perito no fundó adecuadamente en su dictamen su afirmación de que las partes sí pactaron contractualmente, el mecanismo de autenticación para el uso de medios electrónicos en banca electrónica.

Por otra parte, el especialista en el punto 7.9 de su dictamen señala que no se solicitaron las notificaciones lo cual se evidencia de la bitácora exhibida por la demandada, motivo por el cual sostiene no existía la obligación de la demandada de notificar el alta de la cuenta destino y la operación controvertida.

Respecto del alta de cuenta si bien, el especialista omitió indicar la hora y fecha del alta de la cuenta, de ahí que no se puede determinar si el tiempo de espera entre el alta de la cuenta y la operación controvertida cumplió con el tiempo de espera previsto en el artículo 314 de las Disposiciones de Carácter General.

Por lo anterior, se reitera, el dictamen emitido, adolece de un error de método, al haberse emitido sin analizar el contrato de banca electrónica celebrado entre las partes, que permitiera identificar los métodos de autenticación pactados para el uso de la “banca electrónica”, y esa omisión impide al experto establecer de modo concluyente si hubo o no cumplimiento de alguna obligación pactada por las partes y si se realizó válidamente o no la referida operación electrónica.

En razón de lo hasta aquí expuesto, el suscrito le resta valor probatorio pleno al dictamen en estudio, ya que con el mismo no se acredita el consentimiento del actor en la autorización de la transferencia electrónica materia de la litis, al no haberse cumplido el protocolo exigido por las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicable a la banca electrónica; pues si bien, la prueba pericial en informática sería la prueba idónea para acreditar el consentimiento de la parte actora, esta no cumplió con los lineamientos exigidos por el máximo tribunal para que adquiriera valor probatorio pleno, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.).

El resto de las pruebas documentales que ofreció la demandada, solo tienen el alcance de acreditar la existencia de la relación contractual y de la operación controvertida —lo que quedó fuera de debate—; pero no demuestran que se autorizaron en la forma que refiere la demandada, pues no aportan algún dato que así lo revele.

1. Declarar de nulidad absoluta de la transferencia electrónica realizada desde la cuenta de cheques ***** el 13 de julio de 2022 por la cantidad de \$***** (***** *****



2. Condenar a la demandada el reembolso de \$*****

(***** * **** * ***** ***** 00/100 M.N.).

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

3. Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023), del rubro “*CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS*”, se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la parte actora, a partir del 13 de julio de 2022 (data en que se cargó la transferencia a la cuenta bancaria de la parte actora) y hasta que sea pagada la suerte principal, lo que se calculará en ejecución de sentencia.

Ello, porque la parte actora tuvo que acudir a la vía procesal o procedimental, para pedir la declaración de nulidad del cargo reclamado, lo que trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizó el cargo.

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

RESOLVE

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde el actor probó sus pretensiones, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

actor \$***** (***** ***** * **** * ***** *****

punto 3,

demando

s partes
1390 bis

o resolvió
o en Mate
a Repúb
antiles en
, ante E
Doy fe.

Pérez López
 de Extinc
 Especializa
 cia en la C
 evisto en lo
 arencia y A
 aquella info
 de datos s

...del Acu
federal, se
...izó la audie
...ra electrón
...o sucedid
...permitió, fu
Esm



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

131871347_4002000037231340015.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0c.7c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/25 23:50:36 - 04/11/25 17:50:36		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9f 9d e1 b7 f5 a4 99 6e 02 eb b3 c1 41 4c dc dd 24 b3 12 b2 0c 12 70 ef ab 91 c6 55 1c 9c 44 1e 60 b6 21 65 19 b2 95 a8 f1 7b e8 04 6f 7c 51 72 16 e7 5d 3b a5 9c 6e ac b5 94 38 cb 76 13 6c cc c3 da 46 65 50 af d8 ae 15 88 f9 04 63 7f 48 6f cd 34 fb 55 56 6f 65 8c 16 6b 9b f9 ef eb 26 f9 19 f4 fd f5 c3 05 e4 5d e1 72 c0 66 06 bc 9b 3a c6 bc 25 8a 35 a4 99 d1 84 f0 43 9b 19 71 a5 01 27 da d5 49 b0 45 b0 f0 aa 35 c8 b6 fb 84 44 08 4f 3f 34 22 e2 15 b4 82 27 d3 7a 56 66 66 36 2e 3d db a1 b3 ef 33 00 1b fe 86 b9 0b 63 a4 2e 61 4d 2d 71 9d c7 39 bc 00 02 a7 e2 e1 99 9d fc b0 40 9f 40 52 c5 e0 a1 ef 79 54 60 94 72 9d 1b 98 f1 41 0e 39 4c 69 c1 79 d1 ad b2 dd 56 1d 62 ff cd 00 da b5 7c 50 ba b3 f4 90 b0 a0 d3 fe 67 62 eb 10 c1 c0 18 f5 1f 68 aa 6b b0 15 c1 92 92 67			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/25 23:50:37 - 04/11/25 17:50:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.0c.7c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/25 23:50:37 - 04/11/25 17:50:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	76365466			
Datos estampillados:	sV2auqIZp+n1ATZLKT4OC9M+ZTs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.95.82		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/25 01:38:33 - 04/11/25 19:38:33		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a7 5f ec f8 b6 e6 18 53 36 4c 00 72 37 02 9e 08 5e 88 28 1f 8d b8 10 5e e8 c6 d0 02 75 ed 9d d0 81 e6 04 20 21 23 3f c2 7a 57 25 ba a8 f6 75 76 fd 51 14 a2 1a 0a 5e 73 c3 42 25 87 0f ab f8 1a 86 63 b1 47 6f 3f 7d 5c f9 8b 01 04 34 bc 28 99 19 13 5f 0f ca 81 28 97 40 65 d1 ee 78 33 38 89 fc 44 0e d9 3b be 1b 4d a8 c3 e1 ea c0 34 c2 ce 66 d5 ad 36 1b 91 04 fd ca 9e 72 88 d7 87 13 14 06 28 a3 8f 19 fc ed 46 43 4e 86 78 5a a5 40 b1 38 c8 87 68 53 fb 35 f7 7c 27 41 e3 3c 34 67 01 26 69 04 27 7c ff e4 52 3d 88 92 e1 3f 9a e5 76 3b ad 18 8c 58 3f 13 6b 78 ab dd d9 6d c6 a1 c1 f1 9a 27 f7 e0 27 43 79 3a b7 58 cd 5a 5e 53 9b 23 5a 4e 8e de 9b 22 c7 8a 1a 5e 26 50 08 93 7c 5f 66 f1 6a ce aa 0b d7 ef 8e dd d7 54 bc 39 0b 29 2e 96 34 21 91 d3 ec 6b 5d 46 c1 f1 07 00 dc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/25 01:38:33 - 04/11/25 19:38:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.95.82			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/25 01:38:33 - 04/11/25 19:38:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	76422559			
Datos estampillados:	9H6KDjh83wJ89PhHPdyrsoJDuCo=			

El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la licenciada Esmeralda Ramírez López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.